

RAD: 080013110008-2021-00367-00  
PROCESO: SUCESIÓN  
Auto Inadmite Demanda

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora juez, a su despacho la presenta demanda la cual nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 6 de septiembre de 2021.

**LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.-** Barranquilla, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Revisado el escrito de demanda de sucesión de los causantes OLGA CECILIA INSIGNARES DE GENTILE y HUMBERTO DE JESÚIS GENTILE INSIGNARES, se observa que se enuncian en el acápite de hechos como hijos de los mismos a los señores SANDRA MARGARITA GENTILE INSIGNARES y CARLOS ANTONIO GENTILE INSIGNARES, por lo que debe aportarse el registro civil de los mismos para acreditar su condición de herederos en la que deben ser citados, de conformidad a lo establecido por el art. 85 del CGP. Así mismo, debe indicar la dirección de notificación, tanto física como del correo electrónico, donde pueden ser citados los referidos herederos, a fin de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido.

Por otro lado, si bien en la demanda se efectuó un inventario del bien relicto de la herencia, no se indicó el avalúo del mismo, tal como lo exige el art. 489 numeral 6º del CGP, el cual señala que con la demanda deberán presentarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a las reglas establecidas por el mismo cuerpo normativo (Art. 444 ibídem).

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1º) Inadmítase la presente demanda de SUCESIÓN.

2º) Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

ATV

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
Juez Circuito  
Juzgado 008 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Atlantico - Barranquilla

RAD: 080013110008-2021-00367-00  
PROCESO: SUCESIÓN  
Auto Inadmite Demanda

Código de verificación: **f534f29f6ea1fcd460792bbbfa9e5abc8e353f000712f509568427c58db3a6b0**  
Documento generado en 06/09/2021 03:07:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>